En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"ADMINISTRACIÓN DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ P. A. E. LLC SUCURSAL ARGENTINA (PAE) s/ ORDINARIO", expte. nro. 20/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 508/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 446), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 382/387vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada P. A. E. LLC Sucursal Argentina (PAE) (fs. 389, agravios fs. 408/435). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 438/443). I. Antecedentes:

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia promovió formal demanda contra P. A. E. LLC Sucursal Argentina (en adelante PAE) a fin se la condene al pago de la suma de pesos quinientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco con

tres ctvs. ($546.645,03) que dijo le adeudaba esta por facturación de servicios a las cargas, y conforme al detalle que luego desarrollara, correspondiente al periodo 04 de junio de 2009 al 07 de septiembre de 2009. Solicitó asimismo la suma de dinero que corresponda en concepto de interés por mora en el pago de las cantidades adeudadas, que en cada caso surjan del cálculo de la fecha de vencimiento de cada factura, y hasta la fecha de su efectivo pago, con aplicación de la tasa de interés para operaciones de crédito activas del Banco de la Nación Argentina, todo con más las costas y costos del proceso. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Luego modificó demanda y amplió el monto reclamado. Corrido que fue el traslado de la acción, se presentó el demandado en debido tiempo y forma. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos y derecho. Desconoció documental. Planteó inconstitucionalidad. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace en oportunidad la pretensión de la actora, con costas. Abierta que fue la causa a prueba, ofrecieron las partes la suya. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

El fallo dictado en la instancia de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la demandada en relación con el art. 11 de la Ley Provincial IV N° 6 (antes Ley N° 3755) y con la

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Resolución N° 03/00 APPCR dictada por el Consejo de la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia. Hizo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenó a P. A. E. LLC Suc. Argentina, a pagar a Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia y/o Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia, la suma de pesos un millón trescientos un mil setecientos cuarenta y seis con ocho centavos ($1.301.746,08), dentro de los diez días de notificado el decisorio, más los intereses que se devengarán a la tasa activa que

aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, los que se calcularán desde la fecha de vencimiento de pago consignado en cada una de las facturas y hasta el momento de su efectivo pago, los que se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra lo resuelto se alzó el demandado. En extenso memorial cuestionó en primer lugar la omisión de tratamiento de cuestiones planteadas y conducentes como son la tacha de inconstitucionalidad de la Ley Provincial IV N° 6 (antes 3755) y de la Resolución N° 03/00 APPCR dictada por el Consejo de la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, en cuanto viola el principio de reserva legal tributaria; la falta de análisis de lo establecido en la Ley 24093, Ley 17319, del Pacto Federal de Hidrocarburos, de lo establecido en el Pacto Federal para el Empleo, Producción y Crecimiento, de la Ley de Coparticipación Federal y del art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional. En segundo agravio criticó se hayan invocado decisiones recaídas en causas distintas y su inoponibilidad. En tercer y cuarto lugar denunció la violación al principio de congruencia, ello desde que se demandó una "tasa" y se condenó por un "precio" por un lado, y por otro dijo existió una encubierta aplicación del principio "iura novit curia". En quinto agravio cuestionó la inexistencia de prueba de los servicios por los que se condena al pago de un precio no demandado y, por último, lo hizo en un sexto agravio respecto de la falta de cumplimiento de lo prescripto en el art. 17 Ley IV N° 6.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son

propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto asimismo que los cuestionamientos que conforman los agravios, con excepción del primero, serán tratados en forma conjunta desde que vuelven una y otra vez sobre un mismo tema vinculado a la diferencia entre tasa y precio, y por tanto existe identidad y conexidad entre sí que lo justifica, amén de la atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

209; 345-154; 347-197 entre otros).

Diré en primer lugar que advierto que idéntica cuestión a la que se me presenta aquí ha sido resuelta en los autos caratulados “Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia c/ P. A. E. LLC Sucursal Argentina (PAE) s/ Ordinario”, expte. N° 320/2015. De hecho, la expresión de agravios constituye una copia exacta de la que conformara el recurso de apelación interpuesto por la demandada en la oportunidad. Es por lo expuesto que habré de expedirme asimismo tal como lo hiciera entonces.

Reitero en consecuencia lo que dije allí, y así, respecto de la mentada cuestión de la inconstitucionalidad, advierto que más allá de lo que el quejoso manifiesta, el señor juez de grado ha tratado la cuestión y resuelto de acuerdo con su criterio, dando respuesta al asunto, lo que se desprende claramente de

los argumentos dados en los puntos 6 al 11 que conforman la sentencia en crisis (fs. 385vta./386 vta.) en los que se refirió a la Ley 23696; Reforma del Estado y lo que ella prevé, descentralización y provincialización de los puertos, y al Dec. Reg. 1105/98, Dec. 2074/90 y Dec. 906/91, reguladores de la transferencia de la administración y explotación de los puertos de la Provincia, en coincidencia con lo que esta Sala ya decidiera y que se encuentra firme, como dije antes.

Sin perjuicio de entender que se han dado fundamentos suficientes para desestimar el agravio en tratamiento, reiteraré algunas consideraciones ya hechas antes sobre la legislación portuaria, por cuanto para los planteos del apelante resultan atinados. Así, se ha señalado que la Ley 24093 de Actividades Portuarias, significó en este tema, el último paso de un proceso de transformación de la economía que, a partir de la Ley de Reforma del Estado se efectuó a través de decretos del Poder Ejecutivo Nacional -en primer término- y, posteriormente, por leyes provinciales sobre la materia. Esa ley -que regula los aspectos referidos a la habilitación, administración y operación de los puertos estatales y particulares- dispone su aplicación a todos los puertos existentes o a crearse en el territorio nacional (Miguel, Alicia N., publicado en: UNLP 2005-36, 450).

En su artículo segundo se define al puerto, como "...los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuáticos y terrestres o embarque y desembarque de pasajeros, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta ley las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas".

Asimismo, "Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno nacional (art. 121 C.N.) y no ejercen el poder delegado por la Constitución al gobierno federal (art. 126 C.N.), razón por la cual la Nación tiene jurisdicción (como potestad de reglar el o los usos, de que una cosa o bien es susceptible) exclusiva en todo lo atinente al tráfico internacional e interprovincial, pero no podría pretender regularlo dentro de los límites provinciales.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por su parte, en los arts. 11 y 12 se dispone la transferencia de los puertos a las provincias en cuyos territorios se encuentren los puertos de propiedad y/o administrados por el Estado Nacional. En efecto, en estos supuestos, la ley nacional dispuso que con carácter previo a la transferencia, deberían constituirse sociedades comerciales o entes públicos no estatales, para la gestión de dichos puertos.

En punto a las tarifas la doctrina que sigo dice que se establece que las personas jurídicas que administren y exploten los puertos mencionados en el art. 12, tendrán la facultad de determinar el propio tarifario de servicios. Ese término amplio permitió que a través de la Ley 3755 art. 11, inc. b, se autorizara a la Administración portuaria a establecer precios que se determinarían por la prestación de servicios o utilización de instalaciones portuarias y anexas, que es la situación en estudio.

Ya se ha dicho antes por qué es que se trata de un precio lo que la Administración de Puertos pretende cobrar. Se señaló entonces que en nuestro país existen numerosas situaciones que plantean dudas acerca de la calificación como precios o como tributos, utilizándose

a veces la expresión tasa para denominar situaciones que no responden a la definición del art. 12 del C.T. Las expresiones aranceles y tarifas, tan generalizadas en materia aduanera y portuaria, plantean dificultades y problemas interpretativos. Y sabido es que la interpretación de las leyes es jurídica, debiendo tenerse en cuenta que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen juris* que les asignan los otorgantes de un acto o el legislador, sino de su verdadera esencia jurídica. Es necesario otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, en concordancia con el adecuado servicio de justicia que debe brindar el estado (García Vizcaíno, Catalina, "Derecho
Tributario", pág. 182). (del voto de la Dra. Reynoso de Robert, en "Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia c/ T.", expte N° 27/2008, citando a Ramón Valdez Costa en "Curso de Derecho tributario", Segunda Edición, Depalma, pág. 23 y sgtes.).

Se dijo también respecto a la utilización de puertos y servicios: "Los servicios portuarios, tanto terrestres como marítimos, que comprende los de remolque, embarque y desembarco, depósito manipulación de contenedores, pasaron a ser prestados por personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, en régimen de libre concurrencia, previa concesión, permiso o autorización de la Administración Nacional de Puertos, correspondiendo a los usuarios de dichos servicios, abonar una contraprestación, que tiene la naturaleza de precio, ya sea que el servicio se preste por un particular, o por el Estado, en régimen de libre concurrencia o de monopolio. Las prestaciones estatales de naturaleza económica que proporcionan una ventaja o provecho a la contraparte mediante la satisfacción de su necesidad, también económica,

debe ser en principio retribuida con un precio, denominación genérica y convencional que comprende denominaciones particulares como prima, peaje, porte postal, etc.

Otros autores también se han referido a la diferencia entre tasa y precio, en un tema que ha desvelado a los tributaristas, ya que en ambos casos existe una contraprestación pecuniaria a cambio de la prestación de un servicio de interés público individualizado hacia el sujeto pasivo, lo cual implica semejanzas ontológicas.

Así, se las ha caracterizado según los servicios pagados por estos conceptos respondan a necesidades públicas absolutas o necesidades públicas relativas, respectivamente, las primeras, pueden dar origen a tasas, en tanto las segundas pueden fundamentar un precio y agrega que la privatización de los entes que satisfacen este último tipo de necesidades abona esta distinción (García Vizcaíno, Catalina, ”Derecho tributario - Consideraciones Económicas y Jurídicas”. Tomo I, ed. Depalma, pág.107 y 104). Existen otras posturas que intentan explicar la diferencia entre tasas y precios públicos, entre las que cabe destacar aquella según la cual la ejecución de actividades inherentes a la soberanía, que tienen la posibilidad de ser divisibles, solo puede dar lugar a tasas, mientras que las otras sumas que el Estado exija como contraprestación de un bien, la concesión de un uso o goce, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio no inherente, da lugar a un precio, que podrá ser un precio público, pero no una tasa (Villegas, Héctor B., “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, ed. Depalma, pág. 97).

Se decía también, en el marco del voto que antes individualizara, que lo sostenido por los autores de referencia, se corresponde con lo dicho por el STJ en sentencia registrada bajo el N° 1 SRE, del 13 de febrero de 2008, en la que se expresó “existen autores, como Villegas que sostienen, según se lee en el trabajo referido precedentemente de Javier Urrutigoity, en pág. 109: "la diferencia entre la tasa y el precio "no encierra una cuestión meramente teórica, sino que, al

contrario, la adscripción de un ingreso a una u otra categoría, constituye una premisa necesaria para resolver varias cuestiones prácticas. Por ejemplo, con respecto al principio "solve et repete", el cual, en los países en que rige, se aplica en cuanto a tributos pero no en cuanto a precios, o con relación a la competencia de órganos judiciales o administrativos que resolverán las controversias planteadas y que pueden diferir según que el ingreso sea o no tributario. También puede anotarse diferencia en cuanto a la vía de ejecución en caso de incumplimiento. Será la "ejecución fiscal" si se trata de tasas, -pero no corresponderá ese trámite judicial si se trata de precios. De igual manera, y de tratarse de tasa (tributo), existirá prelación del Estado sobre otros acreedores, lo que no sucederá respecto de precios. Sin embargo, la cuestión puede verse dificultada en el análisis de cada servicio concreto, cuando normas legales que, sin llegar a configurar verdaderas tasas, atribuyen a las tarifas prerrogativas propias de aquellas (como puede ser la vía de apremio)". Así es claro concluir que lo exigido por la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia no es sino un precio, lo que torna inconducente el tratamiento del resto de los agravios, ello toda vez que el demandado pide la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley 3755 y del Dec. Reg. 1105/98, Dec. 2074/90 y Dec. 906/91, por entender que lo que se impone es el pago de una tasa. Y podría aquí hacer múltiples referencias doctrinarias, siempre en orden a la diferencia precio –tasa, las que se orientan en igual sentido que el que he venido destacando, más considero suficientes las referencias efectuadas, so pena de resultar innecesariamente reiterativo.

No dejaré tampoco de poner de resalto la insistencia del quejoso, respecto de que PAE no tiene

presencia física en el puerto. Bien claro está que existe una serie de buques y volúmenes cargados por la misma en el período 04 de junio de 2009 al 07 de septiembre de 2009, y luego 9 de octubre de 2009 a 3 de febrero de 2010, como se desprende del informe de T. SA agregado a fs. 134/137. La demandada confunde los conceptos de carga del buque con el de uso de las instalaciones portuarias. Es lógico que aparezcan obligaciones recíprocas, pagar por cargar sus hidrocarburos almacenados en la terminal T. S.A., usando la monoboya del Puerto de Caleta Córdoba, administrada por esta, destinada a la carga final de crudo en los buques tanques ubicados en la zona de Caleta Córdoba, tal surge del informe de fs. 272.

También las facturas emitidas y agregadas en oportunidad de promover la demanda, y luego en su modificación –fs. 59- dan cuenta de los volúmenes de petróleo de propiedad de PAE que se cargaron, lo que se corrobora con el informe del perito de fs. 162/163, el que no fue objeto de impugnación ni de pedido de explicación alguno. En conclusión, el material probatorio referenciado, en conjunción con lo manifestado, plasma la efectiva prestación del servicio, tal como dispusiera el sentenciante, razón por la cual habré de rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el fallo de grado.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida, en cuanto no existe razón alguna para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartirse mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia en relación a todo cuanto fue motivo de apelación.

2) Imponer las costas de esta alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene cuestionada en esta alzada por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 79/2015 (fs. 382/387, fs. 389). La sentencia venida en crisis rechazó el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la demandada, de las normas jurídicas art. 11 de la Ley Provincial IV nro. 6 (antes 3755) y la resolución nro. 03/00 APPCR dictada por el Consejo de la Administración Portuaria de Comodoro Rivadavia. Hizo lugar a la demanda en todas sus partes. Condenó a Pan American Energy LLCC Suc.Arg. a pagar a la ADMINISTRACION PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO
RIVADAVIA, la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS ($1.301.746,08) dentro de los diez días de notificada la presente, más los intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento a contar desde el vencimiento de cada factura hasta su total y efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida con más el I.V.A. pertinente. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Tratándose mi voto del segundo en orden y encontrándose cumplida la manda procesal del art. 166 del ritual abordaré directamente los agravios de la demandada cuyo memorial se encuentra glosado a fs. 408/435. Contestado por la contraria a fs. 438/443.

En punto a los agravios que la demandada detalla como punto II, la omisión de tratamiento de las cuestiones llevadas a palestra por esa parte que han sido mecánicamente rechazadas, no he de admitir este argumento del apelante, las remisiones efectuadas por el sentenciante de grado obedecen a la reiteración en estos estrados de similares postulaciones en gran número de causas que las mismas partes intervinieron y que

tanto este cuerpo que integro como la Sala A de esta misma Cámara de Apelaciones han dejado sentado el criterio que además de la citada por el juez *a quo* remito a las Sent. Def. nros. 48/13, 20/16 (Sala B).

Por otra parte, he de señalar que en el memorial de agravios reitera los mismos argumentos contenidos en el escrito de responde obrante a fs. 72 A 85, los que fueron tratados en la sentencia de grado y que la postura de la apelante se presenta como una discordancia subjetiva con lo resuelto sin aportar una critica sobre lo decidido.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, he de recordar lo que he dicho la Sentencia Definitiva nro. 14/09 “CyC” (expte. 14054).

En punto al primer planteo recursivo, la sociedad recurrente hace hincapié en que no fueron atendidos sus planteos de oposición efectuados al contestar demanda. En principio recuerdo lo dicho por el STJ (expte. 16009/97): "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823.F.90).

En cuanto a la inconstitucionalidad y su rechazo en la instancia de grado, como adelantara *ut supra*, comparto lo decidido por este cuerpo en anteriores pronunciamientos que se encuentran firmes. Me permito señalar por constarme la sentencia del STJ de la provincia recaída en autos “Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ YPF SA s/ ordinario”, expte. 16095, Sent. 13/2008, rechazada la casación y el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

En mérito a que existe criterio de esta alzada respecto del primer punto venido en queja, ello es la inconstitucionalidad de la tarifa, o tasa o tributo en el orden del régimen provincial y nacional, que adelanto comparto y que las sentencias antecedentes sobre cuestión similar han quedado firmes desestimando los intentos impugnatorios de la parte

demandada. Tratándose en este caso del mismo cuestionamiento que en aquella oportunidad, a la aptitud del Ente portuario de imponer el pago de lo que consideró de corte netamente impositivo.

Es incontrovertido por la recurrente, lo sostenido en la instancia de grado que por la ley de reforma del Estado (23696) que previó la descentralización y provincialización de puertos, y sus decretos reglamentarios reguladores de la transferencia de la administración y explotación de los puertos de la provincia, y que la Ley 3755 (actual Ley IV nro. 6) y sus decretos rigen los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, administración y operación de los transferidos puertos estatales y privados.

Tuve oportunidad de expedirme con anterioridad en relación a las atribuciones de la provincia del Chubut, respecto a que "el hecho que el dominio marítimo sea provincial derivan consecuencias importantes... La intervención de la Nación en lo referente a la navegación exterior y de las provincias entre sí y todo lo relacionado con ella. Siendo así, excluyendo lo referente a la navegación, las provincias ejercen con relación al mar todos los derechos inherentes a su calidad de propietarias, en su mérito es a las provincias a quienes les compete el derecho exclusivo de dictar todas las medidas necesarias relacionadas con la utilización del mar..." (*cf*. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. V., págs. 229 y ss.). También en dicha disposición se dejó sentada la atribución provincial para precios y cánones por la prestación de servicios y utilización de instalaciones portuarias y que el objeto de la demanda era el cobro de servicios a las cargas (de conformidad con la Res. APPCR 03-2000).

El tema en punto a la facultad y competencia provincial ya es incuestionable y torna innecesario su tratamiento aun simplemente para iniciar con la naturaleza jurídica del precio o tasa y su naturaleza impositiva y tributaria. Similar posición me coloca el

cuestionamiento sobre la naturaleza jurídica de la "tarifa o tasa" sobre la cual existe sentencia firme que con contundente postura doctrinaria dejó establecido que se trataba de un precio que debía abonarse por un servicio que se brindaba.

Me estoy refiriendo a lo aquí cuestionado, en apretada síntesis, es la falta de acogida favorable del planteo de inconstitucionalidad de la resolución Nro. 3/00 que imponen según la apelante un tributo, por contradecir lo dispuesto en la constitución provincial y nacional, que consideran una facultad excluida de las previstas en la Carta Magna para el poder ejecutivo, como es aquella de características netamente la tributarias.

Pero dicho escollo fue zanjado por este cuerpo en sentencias que se encuentran firmes a cuyos fundamentos me remito y adhiero, a saber "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ C. A. P. SA s/ Ordinario", Sent. def. 20/07, y "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ YPF S.A. s/ ordinario", Sent. Def. nro. 32/2007.

En dichas sentencias se dejó sentado el criterio que la denominada tarifa, o tasa, constituye un precio, por lo tanto no se corresponde teleológica ni estructuralmente al concepto de tributo (como carga impositiva) y por ello no sujeta a la aprobación legislativa. Se dejó sentado: "...no estamos ante un impuesto, más allá de la utilización indiscriminada del nombre "tasa".

"En función de su naturaleza jurídica y finalidad de aplicación, estamos ante un precio conexo a la idea de gestión de un servicio que satisface las necesidades. Esta conclusión es determinante en orden a la cuestión central debatida y determina el rechazo de los agravios puesto que los mismos partían de la premisa que las sumas de dinero exigidas por la prestación de los servicios portuarios eran tasas con una naturaleza jurídica impositiva y por lo tanto sujetas al principio de reserva tributario consagrado por las normas

preeminentes de nuestro ordenamiento y violatorias de la ley de coparticipación, el Pacto Federal para el empleo y la producción y del pacto fiscal para los Hidrocarburos, como así también de la cláusula interprovincial (art. 75 inc.13 de la CN).

"... Es que tal como lo señala García Belsunce, Horacio A.: "en revisión parcial del concepto de la tasa como especie tributaria", en: LL11/10/3006, 1-p2006 (nov.361), 1, cuando se trata de una necesidad individual –en el caso empresarial- corresponde por ello un servicio de demanda voluntaria, ese servicio es divisible y su financiamiento se logra a través de un precio. En consecuencia no existe agravio inconstitucional alguno y la deuda corresponde a un planteo legitimo..." (S.D. 20/07 –Sala A- en los registros del tribunal).

Los servicios públicos responden al rango de contratos celebrados por la administración en el ámbito de su competencia, no requieren la aprobación legislativa y tampoco el precio que se cobra por los mismos.

Dijo el profesor Marienhoff: "Estimo que la solución aceptable es, precisamente la atribución de otorgar concesiones de servicio público le compete al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la intervención legislativa si la concesión aparejare algún privilegio"(Miguel Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t.III, B-pág. 609, ed. Abeledo Perrot83). La atribución de crear servicios públicos le corresponde, por principio, al Poder Ejecutivo porque tal creación constituye uno de los tantos supuestos en que se manifiesta la actividad "administrativa" del Estado.

En el presente caso es la administración portuaria quien por sí brinda el servicio público de marras, que es utilizado por los particulares que lo requieran, pero tal situación no le resta el carácter la prestación, y dentro de tal la facultad o atribución de percibir un

precio por el mismo con prescindencia del *nomen* “tarifa o tasa”.

Dijo también el autor citado que el concesionario (se refiere a quien brinda el servicio) tiene derecho al cobro del precio por la contraprestación concreta del servicio. Este precio lo paga el usuario, que es quien concretamente utiliza el servicio.

Este precio es también llamada tarifa que no es inmutable, que representa un elemento inestable, variable, sujeto a modificaciones de acuerdo a las condiciones en que los servicios son prestados, la revisión periódica es legítima, en su aspecto jurídico y económicamente necesaria en beneficio de quien lo presta y del usuario (ver pág. 623/4).

No han perdido vigencia tales conceptos del profesor Marienhoff, al punto tal que hoy la doctrina y jurisprudencia consideran, a las tasas, tarifas por servicios públicos un precio, que este puede o no ser fiscalizado por entes reguladores para evitar abusos en perjuicio de los administrados, pero no son considerados impuestos en el sentido que pretende sea atendido por la demandada. Agrego: “La relación "costoimporte", aun como elemento necesario al precio, no puede ser una igualdad matemática o una equivalencia estricta. lo que si debe existir es una prudente, razonable y discreta proporcionalidad entre ambos términos (*cf*. en sentido parecido Villegas, Héctor B., "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", T. I, ed. Depalma, 1979, pág. 104 y ss.). Ello se condice con la naturaleza de la efectiva prestación de los servicios públicos y la aptitud de ser utilizados por los usuarios en supuestos de tasas graduales, explica el deber jurídico de satisfacer estas últimas en precios y demás condiciones del momento en que se prestan y consumen (“Canteras Malagueño S.A.C.I.F. c/ Gas del Estado s/ repetición”, causa n° 6759/94, Cámara Civ.Com. Fed. - elDial -AF238A-).

Fue corroborado por las pruebas aportadas que la actora prestó los servicios a la demandada, sin que la extensión de argumentos del memorial descalifiquen las constancias de autos y en particular los informes de fs. 193/201, fs. 134/137.

En síntesis el servicio prestado lo constituye el de cargas efectuadas en la terminal marítima, está relacionado con el transporte marítimo y no puede considerarse un servicio público propio del Estado.

En este orden de ideas, "los servicios públicos han sido clasificados en propios e impropios, "se sostiene que son propios los que presta o debe prestar el Estado directamente o por concesionarios; e impropio, aquellos que tienen de común con los propios el satisfacer en forma más o menos continua necesidades colectivas, pero no es el Estado quien los presta ni los concede, sino que tan solo los reglamenta" (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", t.III, 1951 pág. 47, Sentencia Def. nro. 20/2007, Sala A, que obra en los registros del tribunal). La distinción entre tasas y precios y que la torna precisa, esta dada por la satisfacción de las necesidades absolutas que dan origen a las primeras, en tanto que las necesidades relativas pueden fundar los precios, agregando que la privatización de los entes que satisfacen este ultimo tipo de necesidades abona la distinción (García Vizcaíno, C., "Derecho Tributario...", sentencia citada).

El servicio fue prestado y dicha actividad satisface necesidades relativas del ente empresario, hoy apelante, por lo cual la contraprestación dineraria no es una tasa, sino un precio, surge de su naturaleza y finalidad, más allá del nombre dado. Carente de sustento resulta la pretensión de considerar que unió a las partes una relación no contractual. La empresa comercial opta en plena libertad por hacer transitar los hidrocarburos desde el puerto local, por motivos subordinados a sus propios intereses, relacionados con beneficios y rentas que merituaron como cualquier "hombre de negocios".

Estos argumentos me llevan a desestimar los agravios de la parte demandada centrados fundamentalmente en que las sumas reclamadas por la actora estaban sujetas a la reserva tributaria y por ello eran violatorias del orden jurídico. Descartando también la queja sobre la falta de prestación formulada. La sentencia venida en crisis da acabadas muestras del cumplimiento por parte del juez *a quo* de las directivas doctrinarias de valoración de la prueba y los planteos efectuados por las partes, lo cual imposibilita calificarla de arbitraria, como reprochara la apelante en varios párrafos del memorial *sub examine* con el argumento defensista de interpretar de diversa manera que el juez *a quo* porque la remisión efectuada en cuanto a los criterios no luce como apartada de las cuestiones traídas a decisión ni ajena a las constancias probatorias, por el contrario.

Por ello y coincidiendo con quien me precedió en la emisión del voto, rechazo los agravios de la empresa apelante demandada, e impongo las costas a dicha parte conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de fs. 382/387vta. en relación a todo cuanto fue motivo de apelación.

2) Costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. M. Z. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. A. F. A. en el veintiuno por ciento (21%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada

parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria
de Cámara